

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 MAR. 2021

Ref. 2014-00819.

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto datado 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se dispuso que previamente a dar terminación al presente asunto, la parte interesada cancele las costas procesales acreditando su pago, dentro del término de 10 días, so pena de continuar el trámite que en derecho corresponda.

Así mismo, se negó compulsar copias por no cumplir los presupuestos enmarcados dentro del artículo 79 del C. G. del P., y que si el peticionario considera que su contraparte ha incurrido en causal de investigación disciplinaria debe acudir a la jurisdicción respectiva y actuar conoforme sus disposiciones.

ANTECEDENTES

El impugnante sustentó en síntesis su reclamo en que, el auto atacado es confuso y el despacho debe indicar claramente a qué parte se refiere ya que las partes tienen el mismo interés en terminar el proceso. Desconoce la liquidación de costas a que fue condenada la parte actora en sentencia de 8 de junio de 2020, en un 75% y se fijaron agencias en derecho en \$2'500.000.00, por lo tanto, debe ser la parte demandante la que debe estar presta a cumplir el auto de 17 de noviembre de 2020.

Agregó que presentó liquidación de costas por haberle sido favorable las resultas del incidente de nulidad y hasta la fecha desconoce la respuesta frente a dicha liquidación de costas, pues de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, el despacho debe dar a conocer sus decisiones por estado electrónico o correo electrónico; al haber solicitado cita no se le fijó fecha negándosele el derecho a la publicidad de las decisiones del despacho.

Solicitó aclarar el auto de 17 de noviembre de 2020, indicando qué parte debe dar cumplimiento a la orden y cuánto es el valor a consignar; además, en este caso, es la parte demandante quien debe estar presta a su cumplimiento.

Con relación a la compulsas de copias, indicó que el despacho incurre en indebida interpretación del artículo 79 del C. G. del P., porque no necesariamente se deben cumplir taxativamente todos los presupuestos; en el presente caso la parte demandante actuó con temeridad o mala fe y por ello le es aplicable el numeral 1º de dicha norma.

Señaló que la parte demandante con su actuar convenció al juez que había notificado en debida forma el mandamiento de pago al demandado, sabiendo que éste no habitaba el inmueble desde el año 2000 y continuó con su engaño para obtener sentencia y la aprobación de la liquidación de crédito y las costas

procesales, esto es, engañó al operador judicial durante todo el proceso, lo que se encuentra probado en el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

Con esas razones solicitó se revoque la decisión emitida por el despacho y acceder a la compulsa de copias por ser un derecho del demandado.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (artículo 318 del C. G. de P.)

De entrada advierte el despacho que no le asiste razón al impugnante, pues como bien lo manifestó el impugnante, en la sentencia calendada 8 de junio de 2020, se condenó a la parte demandante en costas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$2'500.000.00, por lo tanto, es a ésta parte a quien le corresponde acreditar el pago, siendo en consecuencia, totalmente claro el auto censurado.

Por otra parte, si bien es cierto que la compulsa de copias procede en cumplimiento de un deber general atribuido a los funcionarios judiciales, para poner en conocimiento de la autoridad competente, los actos u omisiones si considera que se presentan circunstancias que puedan constituir faltas disciplinarias o conductas punibles; también lo es, que se trata de una facultad discrecional del funcionario.

Tratándose de faltas disciplinarias, es necesario que se estructuren en expresiones que vulneren el honor y buen nombre de la contraparte o del funcionario judicial, lo cual no se presenta en el caso en análisis.

Ahora, frente a las actuaciones judiciales, las partes deben obrar bajo el principio de buena fe, tal como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política, y en tal virtud, se presume la lealtad en las actuaciones de los intervinientes ante las autoridades¹, por su parte, la mala fe se encuentra más cercana a la definición de dolo, propuesta por el artículo 63 del Código Civil, al señalar que *"consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"*, extendiéndose a aquellos casos en los que se sabe que la conducta puede causar daño aun cuando la intención no sea causarlo, por lo que se traslada la carga de la prueba acerca de las razones de las actuaciones de la parte contraria.

Bajo esas premisas no se puede presumir la mala fe para tipificar una conducta como temeraria, sino que debe estar acreditada su utilización para fines dolosos o fraudulentos; sin embargo, de una revisión de la actuación surtida en el presente asunto, y en especial, de la demanda inicial, no se puede establecer que se hayan presentado conductas como las mencionadas anteriormente, así mismo, en el incidente de nulidad que fue decidido el 14 de agosto de 2019, no se encontró que se haya tratado el tema ni que se haya decidido sobre la temeridad o mala fe contemplada en el artículo 79 del C. G. del P., ni que ésta se haya demostrado y menos que en el incidente se haya hecho pronunciamiento alguno al respecto, por lo tanto no es procedente ordenar la compulsa de copias solicitada, pues como se dijo en el auto atacado, no se presenta ninguno de los presupuestos contemplados en la norma en cita.

1 Sentencia C-22 de 2017

De acuerdo con lo anterior, es claro entonces que, el auto de 17 de noviembre de 2020 no deberá ser revocado y se mantendrá incólume, sin modificación alguna.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto datado 17 de noviembre de 2020, por las razones señaladas en precedencia.

Notifíquese, (2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 14 de 11:1 MAR 2021 en la
Secretaría a las 8:00 A.M.

PATRICIA TOVAR GUZMAN
Secretaría

JCHM.

1005 NAM 111